TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improcedencia por prematura presentación, se encuentra pendiente el trámite de definición de competencia

“(…) no hay duda que la presente acción constitucional, se torna prematura porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los diferentes Despachos judiciales, cuando se les asigne las acciones populares podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quien debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, T-685 de 2013, T-103 y T-213 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia STC13760-2015 de 8 de octubre de 2015.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 159 de 08-04-2016

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Expedientes radicados al número | | | |
| **1** | 66001-22-13-000-2016-00349 | **2** | 66001-22-13-000-2016-000351 |
| **3** | 66001-22-13-000-2016-00353 |  |  |

**I. Asunto**

Decide el Tribunal las acciones de tutela presentadas por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,a la que se vinculó la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA y laPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Adujo como fundamento de su reclamo que presentó las acciones populares: “2015-883, 2015-812 y 2015-763”, las que fueron rechazadas por la *a quo* manifestando su incompetencia, pese a que se amparó en conflicto de competencia resuelto por la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual presentó reposición y en subsidio apelación para que se admitiera su acción o se concediera la apelación, pero el despacho encartado no repuso y no concedió la alzada.

3. Indica que es curiosa la postura de la tutelada de no conceder su alzada frente al auto que rechazó su acción, cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado en su auxilio y señala que la encartada no puede desconocer la postura de la Altas Cortes y del artículo 16 de la ley 472 de 1998.

4. Dice que en la acción popular consignó que el domicilio está en Pereira y el juzgador no puede convertirse en el sucedáneo de su elección, como tampoco creer que se debe presentar en el domicilio principal de la entidad accionada.

5. Solicita: (i) tutelar su derecho al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia; (ii) ordenar que se admita y tramite su acción en el domicilio de la entidad accionada que es Pereira, como él lo solicitó a prevención; (iii) conceder su apelación frente al rechazo de su demanda ante el Tribunal; (iv) aportar copia de la tutela a la acción popular; (v) escanear copia de su tutela y del fallo al correo electrónico que suministra, y se le brinde copia física e íntegra de su tutela y de lo actuado en ella; (vi) se dé trámite a su petición contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre, incumpliendo su deber función; (vii) que la accionada aporte copia de todos los documentos que solicitó como pruebas para que obren en la presente acción constitucional; (viii) que si prospera su acción se haga extensivo el fallo a todas las acciones populares en que la demandada haya actuado igual y (ix) desacumular sus acciones.

6. Por auto del 28 de marzo del año que corre, se dio trámite a la demanda contra la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira y a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional.

También se enviaron copias de la presente actuación a la Oficina Judicial de Manizales, para que se haga el reparto entre los juzgados civiles municipales de esa ciudad, respecto a la queja del actor contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas (fl. 16).

No se ordenó vincular a los demandados en los procesos en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron rechazadas.

6.1. La Defensoría del Pueblo considera que la inconformidad del accionante está referida a un presunto actuar contrario a la ley por parte del juzgado de conocimiento y en el evento de demostrarse lo afirmado por el accionante prosperaría la presente acción y solicita la desvinculación de la entidad (fls. 21-22).

6.2. La Alcaldía de Pereira por intermedio de apoderado judicial, dice que no le constan algunos hechos; propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; señala que el juzgado accionado goza del principio de la autonomía judicial, en el sentido de interpretar y aplicar la ley de acuerdo a los límites del ordenamiento jurídico y que respecto al municipio de Pereira no se tutelen los derechos invocados por el actor (fls. 23-40).

6.3. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 41-43).

6.4. Se arrimó por el juzgado encartado escrito en el que manifiesta: A) Todas las acciones populares fueron inadmitidas por falta de competencia para conocer de ellas, entre otras causales, porque el accionante no presentó certificado de existencia y representación de los bancos demandados. B) A la acción popular con radicado Nº 2015-00763, se acumularon 56 demandas más presentadas por el accionante en tutela, en contra del Banco Davivienda, sucursales de Bogotá. C) Al radicado Nº 2015-00**812**, se acumularon 11 demandas del mismo accionante, en contra del Banco Davivienda, sucursales de Cali. D) Al radicado Nº 2015-00883, se acumularon 16 demandas, del actor en tutela contra el Banco Popular, sucursales de Bogotá.

También remitió copia de varias sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia que resuelven conflictos de competencia provocados con ocasión de la acciones populares presentadas por el actor y de varias de las piezas procesales de la acciones constitucionales objeto de queja (fls. 45-90).

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, como se indicó, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El accionante en su escrito de tutela discrepa de varias de las decisiones del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en especial de rechazar por falta de competencia las acciones populares que interpuso contra diferentes entidades bancarias ubicadas en distintas ciudades del país, lo que en su parecer viola el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, ya que la vulneración ocurre a lo largo y ancho del país, como también de no haber concedido su recurso de apelación, frente al rechazo de sus demandas.

2. En esa dirección, debe hacerse un recuento de las actuaciones surtidas en las demandas constitucionales:

* El ciudadano Javier Elías Arias Idárraga presentó varias acciones populares, radicadas en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira bajo los números 2015-00883, 2015-00812 y 2015-00763, contra diferentes entidades bancarias, señalando en el mismo escrito como sitio de vulneración de los derechos todo el país en general y dos (2) ciudades en particular del territorio nacional – Bogotá y Cali-, como dirección de notificación de los accionados indicó la ciudad de Pereira (fls. 59, 71 y 80).
* El despacho judicial con estribo en los artículos 157 del Estatuto Procesal Civil y 44 de la Ley 472 de 1998, acumuló a esas demandas populares otras tantas presentadas por el aquí tutelante[[4]](#footnote-4), las que rechazó por falta de competencia, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 9 de agosto de 2010, M. P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Referencia 11001020300020100038100.
* Inconforme con las anteriores determinaciones el demandante repuso y en susidio presentó apelación, que no fueron atendidos por el despacho judicial, por tratarse de una “tirilla de papel”, en consecuencia rechazó de plano la solicitud del demandante, fundamentada en el numeral 2 del artículo 38 del C.P.C., sumado a que en sentir de la *a quo*, el recurso de reposición propuesto no expresa los motivos de su inconformidad.
* Decisión igualmente recurrida, para que se concediera la apelación frente al auto de rechazo de sus demandas, a lo que tampoco accedió el despacho.

4. Primeramente, en cuanto a la decisión de no avocar el conocimiento de las acciones populares impetradas por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, con soporte en la providencia de la Corte Suprema de Justicia precitada y aplicando el artículo 16 de la Ley 472 de 1998[[5]](#footnote-5), determinó rechazar las acciones constitucionales y ordenar su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá y Cali, para lo de su competencia.

De modo que, contrario a lo aducido por el señor Arias Idárraga, la actuación de la autoridad judicial accionada, propende por respetar el derecho al debido proceso. Su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”[[6]](#footnote-6)*

5. Adicionalmente a lo discurrido, no hay duda que la presente acción constitucional, se torna prematura porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los diferentes Despachos judiciales, cuando se les asigne las acciones populares podría incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quien debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

6. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[7]](#footnote-7)* subrayas fuera de texto.

6. Puede afirmarse que en este caso, la acción de tutela no procede de manera directa, puesto que no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. Ahora, en cuanto a que se disponga conceder su apelación contra el auto que rechazó por competencia sus demandas populares, hay que decir que, concretamente, las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código General del Proceso o a las del Código Contencioso Administrativo.

Sucede entonces, que el artículo 36 de la Ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de en primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decrete medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), se ha pronunciado sobre la improcedencia de la apelación contra los autos en estas acciones y recientemente (2015)[[9]](#footnote-9)

“Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso del recurso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.”

8. En esas condiciones, (i) se declarará improcedente el amparo solicitado, (ii) en cuanto a su petición de tramitar acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, la misma fue atendida con la remisión de copias a los Juzgados Municipales de esa ciudad; (iii) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales y, (iv) se negarán las demás pretensiones.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** **NEGAR** lo relacionado con la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por cuanto en el auto admisorio se dispuso escindir el asunto y enviar copias a la Oficina Judicial de Manizales.

**Tercero: ORDENAR**, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. i. A la acción popular con radicado Nº 2015-00763, acumuló 56 más y ordenó su envío a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Bogotá (fls. 61-65).

   ii. A la acción popular con radicado Nº 2015-00812, acumuló 11 más y ordenó su envío a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Cali (fls. 73-74).

   iii. A la acción popular con radicado Nº 2015-00812, acumuló 16 más y ordenó su envío a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Bogotá (fls. 82-84). [↑](#footnote-ref-4)
5. “*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICA. Sala Casación Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia Ballén. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC13760-2015 del 08-10-2015, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-9)